



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Sentencia N° 51

**Tutela Radicación; 110013335017-2021-0011700**

**Demandante: Cesar Augusto Casas Rodríguez representante Iglesias Cristiana Aposento Alto-Asociación Seguidores de Jesucristo<sup>1</sup>**

**Demandado: Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Religiosos<sup>2</sup>**

**Derecho Fundamental: Derecho de petición**

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Cesar Augusto Casas Rodríguez representante Iglesias Cristiana Aposento Alto-Asociación Seguidores de Jesucristo** contra el **Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Religiosos**.

**Consideraciones**

**Solicitud.** el señor **Cesar Augusto Casas Rodríguez** con C.C. **79.735.265** actuando en nombre y representación legal de la **Iglesias Cristiana Aposento Alto-Asociación Seguidores de Jesucristo** pretende a través de la acción de amparo se pretende que el **Ministerio de Interior -Asuntos religiosos** brinde respuesta a la petición presentada el 16 de febrero de 2021 con radicado EXT\_S21-000165441-PQRSD016514PQR con código de consulta 470315692157154516, en la que solicitó designación de dignatarios y representante legal de la **Iglesias Cristianas Aposento Alto-Asociación Seguidores de Jesucristo**.

**Contestación de la accionada:** La accionada informó al Despacho que el Ministerio del Interior no ha vulnerado derecho fundamental alguno por cuanto se dio respuesta oficial el 26 de febrero de 2021 con radicado S20-00016541-PQRSD-016514-PQR código de consulta 470315692157154516; solicitud contestada el fecha 12 de abril de 2021, por la misma vía, y a través del correo electrónico [info@aposentoaltoasj.org](mailto:info@aposentoaltoasj.org), suministrado por el peticionario CESAR. AGUSTO CASAS. en el entendido de que el mismo sistema PQRSD remite directamente la respuesta al solicitante, como lo muestra la trazabilidad de la gestión arrojada por el mismo sistema. (Archivo digital N. 10)

De igual manera allega la contestación brindada el 4 de mayo de 2021, y constancia de envió al correo electrónico del accionante (Archivo digital N. 12)

**Competencia** Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 Y 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales

<sup>1</sup> [info@aposentoaltoasj.org](mailto:info@aposentoaltoasj.org);

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co); [servicioalciudadano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co);

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0011700

Cristiana Aposento Alto-Asociación Seguidores de Jesucristo Vrs. Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Religiosos

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>3</sup>

En el presente asunto el señor **Cesar Augusto Casas Rodríguez** con C.C. **79.735.265** actuando en nombre y representación legal de la **Iglesias Cristiana Aposento Alto-Asociación Seguidores de Jesucristo** se encuentra legitimado por Activa pues presentó el 16 de febrero de 2021 un derecho de petición el cual no ha sido contestado

**Legitimación por pasiva.** En el caso del Ministerio de Interior-Dirección de asuntos religiosos la entidad goza de legitimación en la causa por pasiva dado que fue ante ella que se presentó el derecho de petición de fecha 16 de febrero de 2021 el cual no ha sido contestada vulnerando de esta forma el derecho fundamental de petición

**Inmediatez:** El señor **Cesar Augusto Casas Rodríguez** con C.C. **79.735.265** actuando en nombre y representación legal de la **Iglesias Cristiana Aposento Alto-Asociación Seguidores de Jesucristo** radicó petición el 16 de febrero de 2021, y ante la ausencia de contestación, interpone la presente acción de tutela el día 27 de abril de 2021, esto es, 3 meses y 8 días desde su radicación, lapso razonable considerando que el derecho fundamental solo se protege cuando se conteste el derecho de petición.

**Subsidiariedad:** En el caso la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo del derecho invocado pues tratándose de la protección del derecho fundamental de petición<sup>4</sup>, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

**Problema jurídico.** Determinar si el Ministerio de Interior-Dirección de Asuntos Religiosos ha vulnerado el derecho fundamental de petición por no haber resuelto la petición presentada el 16 de febrero de 2021.

Para solucionar el anterior problema resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con al derecho fundamental de petición

### **El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance<sup>5</sup>**

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>6</sup> comprende los siguientes elementos<sup>7</sup>: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo

<sup>3</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

<sup>6</sup> Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

esencial)<sup>8</sup>; ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material<sup>9</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>10</sup>.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>11</sup>; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>12</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>13, 14</sup>.

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a

<sup>8</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>9</sup> Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>10</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>14</sup> Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0011700

Cristiana Aposento Alto-Asociación Seguidores de Jesucristo Vrs. Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Religiosos

la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>15</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>16</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>17</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>18</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>19</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>20</sup>.

### Caso concreto.

El señor **Cesar Augusto Casas Rodríguez representante Iglesias Cristiana Aposento Alto-Asociación Seguidores de Jesucristo** presentó petición ante el **Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Religiosos**, el 16 de febrero de 2021 con radicado EXT\_S21-000165441-PQRSD016514PQR con código de consulta 470315692157154516.

Con la contestación de la demanda el Ministerio del Interior presenta la respuesta dada a la petición del 04 de mayo de 2021 en donde se señala que la elección del representante legal registrada en el acta N 154 del 25 de enero de 2021, se ajusta en lo dispuesto al cuerpo estatutario, por lo cual se procedió a inscribir en el Registro Público de Entidades Religiosas al señor CESAR AUGUSTO CASAS RODRIGUEZ en calidad de representante de la entidad **Iglesias Cristianas Aposento Alto-Asociación Seguidores** de Jesucristo cuyo periodo de ejercicio es de un año del 27 de enero de 2021 al 26 de enero de 2022 conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del cuerpo estatutario vigente de la entidad en mención. En cuanto a la designación de los demás miembros de la junta directiva, se solicita aclarar la razón por la cual no fueron elegidos los vocales toda vez que su periodo de ejercicio no está vigente; en lo relacionado a la designación del vicepresidente, tesorero y secretario, se toma atenta nota y los documentos aportados pasan a ser parte del respectivo expediente No. 503.. (Archivo digital N. 16)

De igual manera allega constancia de envío al accionante el 4 de mayo de 2021, de la respuesta (archivo digital N. 12)

En este caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, en consecuencia nos abstendremos de tutelar el derecho fundamental al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditada la respuesta y la notificación de tal decisión

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

<sup>15</sup> Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>16</sup> Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>18</sup> Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

<sup>19</sup> Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>20</sup> Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Tutela Radicación; 110013335017-2021-0011700

Cristiana Aposento Alto-Asociación Seguidores de Jesucristo Vrs. Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Religiosos

**PRIMERO. - NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **Cesar Augusto Casas Rodríguez representante Iglesias Cristiana Aposento Alto-Asociación Seguidores de Jesucristo**, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** esta providencia a la accionada y al accionante con la respuesta allegada al despacho, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO -** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

At

*Firmado Por:*

*LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ  
99338000 017 DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D.F.J. COLOMBIA BOGOTÁ-CAJON DE NEIVA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 28dafc5524fef2251a71dbce56429404664a7e4c49b70da817899c610a89daab8  
Documento generado en 11/05/2021 08:36:02 At*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.vamajudicial.gov.co/firmaElectronica>*